

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil vestidos (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00974 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor DIEGO ANDRES CASTAÑO MARTINEZ instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y la SEDE OPERATIVA SIBATE - SIETT SIBATE manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos de hecho, planteó que:

2.1. El 28 de junio de 2022, se impuso en su contra el comparendo número 25740001000033142127.

2.2. El 14 de julio de 2022, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SIETT SIBATE, solicitando exoneración de órdenes de comparendo No 25740001000033142127, notificación de la imposición del comparendo, señalización y calibración de las cámaras de foto detención, y cita de impugnación de manera virtual. El que no ha sido contestado a la fecha de interposición de la queja constitucional.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se dé respuesta a la solicitud incoada en oportunidad.

**TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 23 de agosto de 2022, disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

2. La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA señaló, que revisada la base de datos de la entidad se evidencia que el accionante DIEGO ANDRES CASTAÑO MARTINEZ radicado derecho de petición bajo el numeral 2022077999, por medio del cual solicitó una serie de información respecto de la orden de comparendo No. 33142127, el cual fue contestado 26 de agosto de los corrientes, a la dirección electrónica [cardonasas.abogados@hotmail.com](mailto:cardonasas.abogados@hotmail.com).

3. La SEDE OPERATIVA SIBATE - SIETT SIBATE indicó, que mediante oficio CE2022701381 del 23 de agosto 2022, se resolvió cada uno de los pedimentos del actor, y fue remitido al correo electrónico [cardonasas.abogados@hotmail.com](mailto:cardonasas.abogados@hotmail.com); razón por la cual ha de negarse la acción de tutela por hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa

judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho de petición del señor DIEGO ANDRES CASTAÑO MARTINEZ, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y la SEDE OPERATIVA SIBATE - SIETT SIBATE, omitieron contestar el derecho de petición incoado el 14 de julio de 2022.

3. Para desatar el cuestionamiento referente al derecho de petición radicado ante por el demandante mediante correo electrónico, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

<sup>3</sup> "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo

4. En el caso concreto, el accionante remitió el 14 de julio de 2022 petición direccionada a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIETT SIBATE,<sup>4</sup> bajo los siguientes términos:

*“...1- Solicito la exoneración de órdenes de comparendo No 25740001000033142127 del 28/06/2022 en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la SENTENCIA C – 038 de 2020.*

*2- Solicito me sean allegadas las guías y el pantallazo del RUNT.*

*3- Solicito respetuosamente prueba de citación para notificación personal, así mismo la notificación por aviso del comparendo No 25740001000033142127 de fecha del 28/06/2022*

*4- Solicito los permisos solicitados ante la Súper Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detención con la cual realizaron las mencionadas multa No 25740001000033142127 de fecha del 28/06/2022*

*5- De no ser posible responder las solicitudes anteriores, solicito cita de impugnación de manera virtual garantizando el derecho a la defensa y a el debido proceso Sentencia C- 341/14*

*6- Que se dé cumplimiento a la constitución política de Colombia y la ley, y a las normas vigentes para el caso en mención.*

*7- Desde ya advierto que en caso de que me sea desfavorable la petición dejo constituida la renuencia...”*

Al momento de contestarse la acción de tutela, la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, indicó que dio respuesta el requerimiento del actor el pasado 26 de agosto de 2022, a través del correo electrónico indicado en el libelo ([cardonasas.abogados@hotmail.com](mailto:cardonasas.abogados@hotmail.com)),<sup>5</sup> donde se precisó que:

*constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.*

<sup>4</sup> Folio 3 del expediente digital



<sup>5</sup> Folio 15 del expediente digital.

R	26/08/2022 09:06:01 AM	Cardonasas.abogados@hotmail.com	sibate@siettcundinamarca.com.co	Documento 2022077999	Cartas: 0001113837- SEC TRANSPORTE Y MOVILIDAD INTERNO	Documentos: 2022077999 Cartas: 0001113837.pdf
---	------------------------------	---------------------------------	---------------------------------	-------------------------	---	--

*“...Una vez fue captada la comisión de la infracción, esta Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca notificó la orden de comparendo No. 2574001000033142127 a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación.*

*Sea oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT, razón por la cual, se le invita muy respetuosamente a actualizarla en la siguiente dirección: <https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-enrunt>.*

*Dichas notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como se observa en Guía No. 2142102187, la cual puede ser consultada en la página web de la empresa de mensajería.*

*(...) Es de aclarar que, si la dirección descrita no es la correspondiente a la registrada por usted, dicha situación constituye un hecho ajeno a la competencia de esta Sede Operativa y no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad por este hecho, atendiendo a que como ya se indicó, dicha información es la que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, entidad que tiene a cargo la administración de la base de datos centralizada y por ende; tiene la capacidad de validar toda la información de los vehículos, conductores y demás datos a nivel nacional, razón por la cual partimos de la información reportada por ellos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1843 de 2017.*

*(...) Es decir; la instalación de cámaras para detectar presuntas infracciones a las normas de tránsito no fue declarada inconstitucional, ni el procedimiento establecido en los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito, como tampoco lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, ni lo dispuesto en el artículo 1 de dicha normatividad, que señala la posibilidad de detectar a través de SAST que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, al respecto se señala: Esta norma no permite, en una interpretación sistemática, concluir acertadamente que, en su conjunto, la Ley 1843 de 2017 sí exige la identificación del conductor, para que le sea impuesta a éste la sanción, ya que al definir los sistemas automáticos o semiautomáticos de detección de infracciones, utiliza la expresión “o”, de alcance alternativo, lo que indica que el sistema podrá identificar el vehículo o al conductor, pero no exige, en realidad, que ambos elementos se encuentren plenamente identificados para que proceda la sanción.*

*(...) Con fundamento en las precisiones que anteceden, se puede afirmar que no hay lugar a revocar la actuación adelantada con las ordenes de comparendo, como quiera que el procedimiento adelantado para la notificación, se soportaron en la Normatividad legal vigente, enviando la notificación de la comisión de la infracción a la dirección reportada por el último propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción en el RUNT, comunicación que fue recibida.*

*Así las cosas, es de informarle que su solicitud de revocatoria directa no es procedente como quiera que no se configura ninguna de las causales establecidas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(...) Se reitera que las actuaciones iniciadas No están revocadas, por tal razón, este despacho lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.*

*Esto dado el procedimiento anteriormente descrito, el cual se encuentra ajustado a derecho y no vislumbra alguna violación a sus derechos fundamentales.*

*Sin embargo, me permito indicarle que en caso de resultar procedente su argumento, el mismo debe estar soportado por la certificación de sus direcciones expedidas por el RUNT, este Despacho de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1843 de 2017, surtirá nuevamente el procedimiento de notificación otorgándole el termino para realizar el curso pedagógico y el descuento del valor total de la multa.*

*Atendiendo su solicitud todas aquellas manifestaciones para realizar la objeción de la orden de comparendo se deben realizar en audiencia dentro de los 11 días siguientes a la notificación de la orden de comparendo. Una vez vencidos los términos se procede a declarar contraventor por violación a las normas de tránsito y no se podrá revivir términos...” (folios 16 y 19 del expediente digital).*

Bajo dicha primicia, se tiene que la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es la autoridad competente para dar contestación al derecho de petición incoada por el actor, y no la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues así lo indicaron por las entidades accionadas al momento de contestar la queja constitucional.

Seguidamente, ha de precisarse que en efecto se dio contestación a la reclamación referida por el actor (14 de julio de 2022), pero esta se surtió de forma extemporánea, pues se emitió por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,<sup>6</sup> aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 22 de agosto de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 5 de agosto de los corrientes.

Sumado a lo anterior, si se repara en la contestación dada por la entidad requerida, al rompe se colige que la misma no absuelve por completo los pedimentos elevados por el accionante, y que comporta a los numerales 4 y 5 del escrito de peticiones. En primer lugar, porque nada se dijo sobre la prueba de la señalización y calibración de la cámara de foto detención con la cual identifique la infracción y, en segundo lugar, porque no se indicó si era procedente o no agendar fecha para audiencia virtud de impugnación de comparendo. Circunstancia que no se predicen de las demás solicitudes, pues se expuso la forma en la que se surtió la notificación del comparendo, se indicó el medio por el cual obtendrá copia de dichas comunicaciones, la información obrante en el RUNT, y se sustentó la negativa de revocatoria y exoneración del comparendo.

En ese orden de ideas, se abre paso el amparo de tutela, pues en efecto la respuesta debe reputarse completa, idónea, precisa y de fondo ante la súplica requerida, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la entidad responsable de contestar la petición presentada el 14 de julio hogañó, se

---

<sup>6</sup> “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

sustrajo de contestar los puntos 4 y 5, pues se itera que la respuesta debe ser congruente a lo peticionado, sin importar si es positiva o negativa. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

Consecuentemente, se concederá la protección solicitada ordenando a la SEDE OPERATIVA SIBATE - SIETT SIBATE que en el término que adelante se señalará, responda de forma congruente los puntos 4 y 5 del escrito radicado el 14 de julio de 2022, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia. Respuesta que deberá ser comunicada al accionante en debida forma, junto con sus anexos.

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor DIEGO ANDRES CASTAÑO MARTINEZ contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de derecho fundamental de petición del señor DIEGO ANDRES CASTAÑO MARTINEZ contra la SEDE OPERATIVA SIBATE - SIETT SIBATE dentro de la acción de tutela de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la SEDE OPERATIVA SIBATE - SIETT SIBATE, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente los puntos 4 y 5 de la petición remitida el 14 de julio de los corrientes. Respuesta que deberá ser comunicada al accionante en debida forma, junto con sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 57**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f15344ec38337fb1f70013680da35edbed94edf6afb258c7bd29874bce635c8**

Documento generado en 03/09/2022 01:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**